



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 07 de Julio de 2017	Características	114212816
Año XCVIII	Permiso	0341083
No. 54 Alcance II	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 449 QUE REGULA LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE GUERRERO.....	2
--	---

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 449 QUE REGULA LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 18 de abril del 2017, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley que Regula la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

1.- Conocimiento de la Iniciativa. En Sesión de fecha 21 de junio del 2016, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto suscrita por el diputado Fredy García Guevara.

2.- Orden de turno. En la misma Sesión, el Presidente de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Salud, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con el oficio número LXI/1ER/OM/DPL/01620/2016, suscrito por el Oficial Mayor ahora Secretario de Servicios Parlamentarios.

3.- Recepción de la Iniciativa en la Comisión de Salud. El 21 de junio del año 2016, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Salud el oficio citado en el punto que antecede con el cual el Oficial Mayor ahora Secretario de Estudios Parlamentarios, turna la iniciativa de Decreto en cinco tantos: una para cada integrante de la Comisión.

4.- Turno a los integrantes de las Comisiones. El 22 de junio del mismo año, el Presidente de la Comisión de Salud, Diputado Raymundo García Gutiérrez, turnó a cada uno de los integrantes, copia simple de la propuesta de iniciativa de Ley para su conocimiento, a fin de que estén en posibilidad de emitir opiniones u observaciones que sirvan de base para el dictamen.

5.- Consulta especializada a la Secretaría de Salud.- El 12 de noviembre del año anterior, se mandó oficio número HCE/LXI/CS/034/2015 al Dr. Carlos de la Peña Pintos, Secretario de Salud del Estado de Guerrero, solicitando emitir comentarios en torno a la propuesta de la iniciativa presentada, a efecto de revisarla y enviar su opinión técnica-especializada para proceder a la integración de dictamen. El 28 de febrero del 2017 mediante oficio número SSA/SDHEL/150/2017, el Subdirector de Derechos Humanos y Enlace Legislativo, por instrucciones del Secretario de Salud en el Estado, remitió a la Comisión de Salud la opinión a las Iniciativas de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas para su venta y consumo, así como, de Prevención y Tratamiento de las Adicciones.

6.- Envío y retroalimentación del proyecto de Dictamen.- El 15 de marzo del año en curso, se remitió a los integrantes de la Comisión de Salud el proyecto de dictamen sobre la Iniciativa presentada, considerando la opinión del personal experto en la materia de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero.

Asimismo, el Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, remitió mediante oficio fecha el 07 de marzo de 2017, consideraciones referentes a la implementación de aparatos (alcoholímetros) en los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas por copeo, mismas que fueron analizadas y retomadas en su esencia.

7.- Sesión de análisis, discusión y aprobación de la Comisión de Salud. El día 21 de marzo del año 2017, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, se reunieron en la Sala Legislativa "José Jorge Bajos Valverde" del H. Congreso del Estado, para analizar y discutir la iniciativa en estudio. Derivado de esta reunión, se somete a consideración del pleno el Dictamen aprobado en Comisión, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado

de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 7, 8, fracciones I y XLIX, 127, párrafo tercero, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286; artículos 116, fracción III y XVIII, 229, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de la Comisión de Salud para analizar discutir y dictaminar las iniciativas en estudio. De conformidad con los artículos 56, 58, 63, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracción XV, 65 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286; así como de los artículos 174, fracción II, 240, 241, 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, la Comisión de Salud tiene plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto, en virtud de que la iniciativa tiene relación directa con la prestación de servicios de salud que compete al Estado y a los Municipios de Guerrero.

TERCERO. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286; así como en los artículos 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

CUARTO. Exposición de Motivos. El Diputado Fredy García Guevara, al presentar la iniciativa de **Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Guerrero;** expone entre otros aspectos que el consumo de alcohol representa uno de los principales factores de riesgo para la salud a nivel global, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el año 2011 refirió que el uso de bebidas alcohólicas además de producir efectos adversos para la salud, genera más de 36 millones de muertes al año a nivel mundial, ocasiona elevados costos en la atención sanitaria, afectando el desarrollo económico de la sociedad.

En México el Consejo Nacional Contra las Adicciones (CONADIC) y la Secretaría de Salud (SSA), reportan prevalencias altas del consumo de alcohol, donde entre el 50% y 80% de la población menor a 20 años lo ha probado alguna vez en la vida y su uso se va incrementando con la edad, debido a que el consumo forma parte de costumbres sociales y culturales, existiendo así una mayor

tolerancia del entorno para su uso y una mayor posibilidad para adquirirlo o consumirlo, ya que la percepción del riesgo es muy baja.

Por su parte la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición en el año 2012 (ENSANUT), identificó una prevalencia actual de consumo de alcohol del 25% en adolescentes de 10 a 19 años, además se encontró que menos del 1% de los jóvenes abusa del alcohol diariamente, el 2.3% lo hace de manera semanal, el 5.8% mensual y 7.2% ocasionalmente.

Quinto. Análisis de la Iniciativa. La Comisión de Salud una vez realizado un estudio minucioso de la Iniciativa, realizamos un comparativo de diversos instrumentos jurídicos de otras Entidades federativas, como del estado de Jalisco y Nuevo León, a través del cual pudimos dar cuenta que tanto la Iniciativa como dichos ordenamientos jurídicos regulan la venta de bebidas alcohólicas en sus distintas modalidades, teniendo como objetivo identificativo el establecimiento de mecanismos que permitan a las autoridades estatales y municipales implementar acciones a la regulación en su venta tanto en la modalidad para el consumo inmediato como el de envase cerrado; así como las obligaciones de los establecimientos en cuanto a horarios y el contar con la licencia expedida por la autoridad competente, misma que se expedirá una vez reunidos determinados requisitos.

En el citado análisis también se tomaron como referencia las Normas Oficiales Mexicanas NOM-142-SSA1/SCFI-2014, Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial; y, NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios.

Si bien una de las opiniones de la Secretaría de Salud fue que esta Iniciativa junto con el combate a las adicciones se emitieran en un sólo ordenamiento legal, también lo es que, después de haber realizado el estudio de la Iniciativa, la Comisión dictaminadora apreciamos que este ordenamiento no trata lo relativo a las consecuencias del abuso en el consumo de las bebidas alcohólicas, que únicamente establece la obligación del Estado y de los municipios a establecer políticas públicas para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Lo relativo a los efectos, causas y consecuencias del abuso en su consumo, y las políticas públicas para evitar su consumo debe ser motivo de la Ley que deba regular las adicciones, tal y como lo propone la Secretaría de Salud en el Estado.

Por eso, la Comisión dictaminadora consideramos pertinente realizar algunas adecuaciones de forma a la Iniciativa, así como

la denominación de la misma, quedando Ley que Regula el consumo y la venta de bebidas alcohólicas en el estado de Guerrero".

Que en sesiones de fecha 18 y 25 de abril del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió a votación de manera nominal el dictamen, preguntando a la Plenaria si existían reserva de artículos, habiéndose registrado las reservas se sometió el dictamen en lo general y los artículos no reservados, aprobándose por: veintiocho (28) votos a favor, cero (0) en contra y cero (0) abstenciones, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 266, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley que Regula la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 449 QUE REGULA LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Guerrero y tiene por objeto:

I.- Reglamentar el derecho a la salud a través del establecimiento de mecanismos que regulen el consumo, venta y distribución del alcohol en el Estado;

II.- Normar, regular, inspeccionar, vigilar y autorizar cualquier actividad lícita, comercial, industrial o privada, relacionada con la producción, almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, ya sea de forma permanente, ocasional, temporal o eventual, dentro del territorio del Estado;

III.- Inhibir y prevenir la comisión de infracciones y delitos relacionados con el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, a través de programas y disposiciones que establezcan horarios, condiciones de ubicación, entre otros, y, en su caso, modalidades para la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en diversas zonas de los municipios de la Entidad, así como las infracciones y sanciones que se ocasionen con motivo de la inobservancia de sus preceptos;

IV.- Sancionar las conductas negligentes relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los términos que establezca la presente Ley;

V.- Proteger la salud frente a los riesgos derivados del consumo de bebidas alcohólicas, promoviendo políticas públicas, programas, campañas y demás acciones que se estimen necesarias, ya sean permanentes o itinerantes;

VI.- Establecer políticas públicas y programas a cargo del Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientadas a la promoción permanente a favor de una cultura social por el no consumo de bebidas alcohólicas; y,

VII.- Conceder acción ciudadana para denunciar las conductas comerciales o sociales que promuevan el consumo irresponsable de bebidas embriagantes, los establecimientos que funcionen de forma irregular y en general en contra de cualquier actividad que atente contra el objeto público de la presente ley.

Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará a cargo de:

I. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud; y,

II. Los Ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado.

Artículo 3.- La consecución de las medidas para preservar la salud general y la seguridad pública por cuanto a esta Ley, forma parte de las obligaciones y atribuciones del Ejecutivo estatal con la intervención y participación directa de los municipios de la Entidad.

Artículo 4.- Cualquier actividad relacionada con el comercio de alcohol para su consumo en el Estado, o actividades sociales de carácter público en las que se permita el consumo de bebidas alcohólicas, requiere de una licencia o permiso de funcionamiento, y se deberán cubrir los requisitos previstos en esta Ley y reglamentos respectivos, previo el pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes aplicables.

Artículo 5.- Se rigen por la presente Ley las personas que:

I. Operen establecimientos y/o locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas; y,

II. Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas en razón de autorización especial en los términos de la presente ley.

Artículo 6.- Para acreditar la mayoría de edad de una persona, en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, o el pasaporte.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará de forma supletoria el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero o el Reglamento municipal en la materia, pero en todo caso siempre habrá de velarse por el mejor cumplimiento del objeto de la misma.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades: Los actos de comercio con el propósito de especulación comercial por la venta de bebidas alcohólicas, efectuados por las personas autorizadas en los establecimientos o giros determinados por esta Ley y los indicados en el reglamento de cada municipalidad.

II. Barra libre: Venta expendio u ofrecimiento ilimitado de bebidas alcohólicas para su consumo, en un establecimiento fijo o evento comercial o de diversión, de cualquier tipo, sin importar el horario, ya sea en forma gratuita o mediante el cobro de una

determinada cantidad de dinero, para ingresar al establecimiento o evento, o bien dentro del mismo cómo consumo obligatorio u opcional.

III. Bebida adulterada: Cualquier bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a la etiqueta original con que se denomina, anuncie, expendi, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización, o haya sufrido tratamiento que haya provocado su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.

IV. Bebida alcohólica destilada: al producto obtenido por destilación de líquidos fermentados que se hayan elaborado a partir de materias primas vegetales en las que la totalidad o una parte de sus azúcares fermentables, hayan sufrido como principal fermentación, la alcohólica, siempre y cuando el destilado no haya sido rectificado totalmente, por lo que el producto deberá contener las sustancias secundarias formadas durante la fermentación y que son características de cada bebida, con excepción del Vodka. Con contenido alcohólico de 32,0 hasta 55,0% Alc. Vol.

V. Bebida alcohólica fermentada: al producto resultante de la fermentación principalmente alcohólica de materias primas de origen vegetal. Con contenido alcohólico de 2,0 hasta 20,0% Alc. Vol.

VI. Bebidas alcohólicas preparadas: a los productos elaborados a base de bebidas alcohólicas destiladas, fermentadas, licores o mezclas de ellos, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos y agua, aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de otros ingredientes, aditivos y coadyuvantes permitidos en el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias. Con un contenido alcohólico de 2,0 hasta 12,0% Alc. Vol.

VII. Bebida contaminada: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la las Normas Oficiales Mexicanas y el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias.

VIII. Clasificación: Denominación que se asigna a cada uno

de los establecimientos a que alude esta Ley, de acuerdo a su modalidad o giro.

IX. Cervecerías: Establecimientos en los que sólo se vende cerveza para consumo inmediato dentro de los mismos o para llevar.

X. Control sanitario: Conjunto de acciones administrativas o normativas que tengan por objeto hacer efectivo el objeto de la presente ley, ya sea para orientar y educar a la población, como las que tienen que ver el muestreo, verificación, inspección, vigilancia y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanción que sean convenientes para asegurar la salud y combatir e inhibir el consumo de bebidas alcohólicas.

XI. Clausura definitiva: Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento, y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina. La clausura definitiva es causa de inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial, conforme a los términos establecidos en la presente Ley.

XII. Clausura temporal: Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento, y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina.

XIII. Depósitos: Establecimientos comerciales dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones en envase cerrado o por caja, para llevar.

XIV. Destilerías: Establecimientos donde cuya actividad se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas.

XV. Establecimiento: La construcción que define a la zona de servicio o local habilitado y acondicionado para realizar los actos de comercio con fines de especulación comercial por la venta principal o accesoria de bebidas alcohólicas, que reúne las características que lo hace susceptible para que las personas reciban la autorización para operarlos, siempre y cuando reúnan previamente los requisitos establecidos en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

XVI. Establecimiento comercial específico: Aquellos que se dedican de forma única y exclusiva a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

XVII. Establecimientos no específicos: Aquellos establecimientos en los cuales se realiza de forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

XVIII. Establecimientos para venta sin consumo: Aquellos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas.

XIX. Establecimientos eventuales: Aquellos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

XX. Establecimientos con espectáculo: Aquellos que además de venta de alcohol, específicos o no, ofrezcan espectáculos de cualquier tipo.

XXI. Estado de ebriedad: Condición física y mental ocasionada por la ingesta immoderada de alcohol, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene un nivel igual o superior de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre o de 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

XXII. Evento privado: Reunión de personas en lugar privado o comercial, de carácter ocasional, organizado de forma particular para llevar a cabo fiestas, luz y sonido, espectáculos musicales o de cualquier tipo, en los que se comercialice la venta de alcohol, ya sea que esté incluida en el precio de acceso o no.

XXIII. Giro: Modalidad, condición, denominación y características de la autorización específica a un particular para realizar las actividades sociales, comerciales o de cualquier tipo relacionadas con la producción, distribución o venta de bebidas alcohólicas, sean temporales o permanentes.

XXIV. Instancia municipal: La autoridad administrativa por cada Ayuntamiento de la entidad, autorizada y facultada por el Cabildo para realizar funciones de inspección y vigilancia en la observancia de la presente Ley y su reglamento.

XXV. Ley: Ley que Regula la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Guerrero.

XXVI. Ley de Salud: Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

XXVII. Modalidad: Es la forma en que se venden o suministran las bebidas alcohólicas; las que pueden ser para consumo inmediato o en envase cerrado para llevar.

XXVIII. Permiso o licencia: El acto jurídico administrativo proveniente de la autoridad competente, por el que por escrito se faculta a una persona de derecho individual o física o de derecho colectivo o moral, a realizar actos de comercio con el propósito de especulación comercial para la venta, almacenaje para su distribución o venta para su consumo directo de bebidas con graduación alcohólica; de carácter temporal, específico, no renovable.

XXIX. Permisionario: Las personas jurídico-individuales o físicas y jurídicas colectivas o morales que ostenten la titularidad de una licencia o permiso para la venta, almacenaje para su distribución o venta para su consumo directo de bebidas con graduación alcohólica.

XXX. Prevención: Conjunto de acciones y medidas dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y destinadas a generar conciencia en los daños colaterales que su consumo implica en las relaciones sociales.

XXXI. Prueba de Alcolimetría: Toma de una muestra del aire espirado en dos etapas, resultante del proceso respiratorio de un individuo, en busca de la presencia y concentración de alcohol en el organismo, lo anterior con un equipo técnico de medición en aire espirado denominado alcoholímetro, pudiendo arrojar un resultado cualitativo o cuantitativo, dependiendo el tipo de prueba practicado, siendo la primera etapa de la prueba la que determina la presencia o no de alcohol en el organismo y la segunda la concentración de alcohol en el sujeto al que se aplica.

XXXII. Registro Público: El registro público de licencias y permisos a que se refiere esta Ley, el cual deberá ser público y accesible para cualquier persona que desee consultarlo.

XXXIII. Reglamento: El orden normativo que cada ayuntamiento expida con objeto de complementar los preceptos de esta Ley, en sus respectivos ámbitos de aplicación territorial.

XXXIV. Reincidencia: Cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces dentro del período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera

notificado la sanción.

XXXV. Secretaría: Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del estado de Guerrero.

XXXVI. Servicios adyacentes: Las actividades de diversión, entretenimiento, espectáculos o servicios complementarios que se presenten o realicen en los establecimientos o giros autorizados para llevar a cabo las actividades reguladas por esta Ley, en las modalidades que se consignent en cada uno de los Reglamentos Municipales y que podrán explotar temporal o permanentemente los permisionarios.

XXXVII. Tratamiento: Conjunto de acciones que tienen por objeto la reducción o la abstinencia en el consumo de las bebidas alcohólicas.

XXXVIII. Venta: La comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado, que ofertan y promueven los establecimientos o giros autorizados con un propósito de especulación comercial, con sujeción a las medidas y restricciones establecidas en esta Ley y los Reglamentos de cada una de las municipalidades del estado de Guerrero.

XXXIX. Venta para el consumo directo: La comercialización de bebidas alcohólicas en envase abierto para consumo directo en los establecimientos o giros autorizados para tal efecto, con sujeción a las medidas y restricciones de esta Ley y cada Reglamento Municipal.

XL. Zona turística: El territorio en el que el turismo es la actividad económica preferente donde se ofertan diversos productos turísticos, aunque predomine un tipo de producto concreto; integra diferentes destinos turísticos y se manifiesta como un conglomerado de agrupaciones de empresas o entidades turísticas de carácter empresarial, territorial o institucional.

Artículo 9.- Para los efectos de la presente ley, los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 4, se clasifican en la forma siguiente:

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos con variedad, pulquerías, centros botaneros o bares;

II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas

alcohólicas: Clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, boleras, casinos, fondas o cenadurías;

III. Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: Centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermeses o ferias;

IV. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: Depósitos, distribuidoras, tiendas de autoservicio, de abarrotes, de licores y demás similares, y

V. Establecimientos donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean industriales o medicinales, sin necesidad de autorización previa: boticas, farmacias, tlapalerías.

Artículo 10.- En los restaurantes, cenadurías, fondas, podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la dependencia municipal competente en la materia. Para vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin consumo de alimentos en restaurantes, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

Artículo 11.- En los casinos, clubes sociales, salones de eventos o banquetes u otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios e invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

Artículo 12.- En los hoteles, moteles y demás similares, sólo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servi-bar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

Artículo 13.- Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, centros turísticos, restaurantes, casinos, clubes sociales u otros lugares semejantes, para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

Artículo 14.- En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; en las tlapalerías sólo se expenderá alcohol para usos industriales.

Artículo 15.- No se autorizará el funcionamiento de anexos de bar, cantina o de cervecería en los centros o instituciones cooperativistas, en caso de contar con servicio de restaurante, se estará a lo dispuesto por el artículo 9 de la presente ley.

Artículo 16.- Fuera de los establecimientos y lugares a que se refieren los artículos anteriores, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas, salvo permiso específico de la autoridad municipal competente.

Se prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un giro establecido y autorizado por el Ayuntamiento; en el caso de kermeses o eventos especiales se necesitará autorización expresa en términos de los reglamentos municipales aplicables. Queda prohibida igualmente en los planteles educativos.

No se concederá licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones educativas, de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 17.- A las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias les corresponde:

I. Desarrollar estrategias, programas de prevención y campañas permanentes que permitan combatir el consumo de alcohol, incluyendo la concientización de los daños que puede ocasionar la conducción de vehículos automotores en estado de ebriedad, implementando las medidas y acciones necesarias y oportunas para reducir y prevenir la comisión de faltas administrativas y la comisión de delitos;

II. Instruir y promover, en coordinación con las autoridades competentes, la implementación en el Sistema Educativo de programas orientados a educar sobre los efectos del consumo de alcohol en la salud y en las relaciones sociales;

III. Promover la participación de las instituciones sociales en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso del alcohol;

IV. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;

V. Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas;

VI. Apoyar a centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que promuevan ante la sociedad campañas permanentes para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran, y

VII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

Artículo 18.- Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos:

I. Llevar a cabo el control sanitario de los establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, de conformidad con la Ley de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II. Ordenar y realizar visitas de inspección o verificación y, en su caso, aplicar las medidas de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud;

III. Llevar a cabo programas o acciones encaminadas a la prevención, combate y tratamiento del abuso del consumo de bebidas alcohólicas y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos, así como el seguimiento y la evaluación de los programas;

IV. Realizar actividades en materia de investigación científica de los efectos del abuso en el consumo del alcohol;

V. Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones u organismos que brinden tratamiento contra el abuso en el consumo del alcohol y contar con un registro público de permisionarios;

VI. Coordinar la aplicación de tratamientos para inhibir el abuso en el consumo del alcohol cuando se haya decretado como sanción por la comisión de infracciones relacionadas con la conducción de vehículos automotrices;

VII. Valorar y certificar la constancia que acredite que la persona sancionada cumplió con su obligación de someterse al tratamiento correspondiente, y hacerlo de conocimiento de la autoridad encargada de expedir las licencias de conducir, y

VIII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

Artículo 19.- Corresponde a las autoridades municipales realizar actividades para contribuir a los satisfactores en materia de salud y seguridad pública, en la prevención del uso nocivo del alcohol dentro de su territorio, mediante las atribuciones siguientes:

I. Fijar los horarios de operación de los establecimientos de espectáculos y centros nocturnos conforme lo dispone la presente ley y de acuerdo con las siguientes bases:

a) Podrán señalarse por ciudad, por zona o sector de un asentamiento humano;

b) Podrán ser autorizados por giros y modalidad.

II. Otorgar, negar y revocar las licencias de funcionamiento y los permisos para la venta de bebidas con contenido de alcohol a los establecimientos, giros, comercios o eventos públicos, atendiendo a las condiciones de seguridad pública, la zona y el uso de suelo, el interés social y las condiciones interiores y exteriores del establecimiento, giro o comercio; particularmente prohibiendo la venta de bebidas alcohólicas en la vía pública;

III. Suspender el evento autorizado cuando no se ajuste a los términos, condiciones o modalidades en que fue autorizada la venta de bebidas alcohólicas;

IV. Regular la venta de bebidas con contenido de alcohol en envase abierto para su consumo;

V. Regular la venta de bebidas con contenido de alcohol en envase cerrado en cualquiera de sus presentaciones disponibles;

VI. Sancionar al permisionario cuando por la venta de bebidas alcohólicas, se ocasione la alteración del orden público;

VII. Vigilar el cumplimiento de los horarios de servicio establecidos;

VIII. Implementar las medidas de control para la observancia de la presente Ley, a través de los actos de inspección y vigilancia que periódicamente lleven a cabo en los establecimientos, giros o comercios autorizados para la venta de bebidas alcohólicas;

IX. Clausurar temporalmente a los establecimientos que violen las condiciones y modalidades en que deben operar;

X. Revocar las licencias o permisos que hubiere otorgado;

XI. Refrendar en su caso las licencias y permisos vigentes;

XII. Establecer en los reglamentos las disposiciones complementarias por las que se faculte a las dependencias y funcionarios que tendrán a su cargo la aplicación de la Ley que procuren la eficacia de la misma; y,

XIII. Las demás que esta y otras leyes y ordenamientos les concedan.

CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO CONSULTIVO

Artículo 20.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal establecerá la integración de un órgano consultivo para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática derivada de la aplicación de esta Ley y los reglamentos municipales, así como, para obtener información que sirva a la sociedad para evitar el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas y el diseño de políticas gubernamentales para inhibir las posibilidades que niñas, niños, adolescentes y adultos incurran en alcoholismo.

Artículo 21.- El órgano consultivo estará integrado con la participación de organismos no gubernamentales legalmente constituidos que tengan por objeto social el combate a las adicciones; los sectores gubernamentales asociados al mantenimiento de la salud, la seguridad pública y la educación, así como, un representante por cada ayuntamiento de la entidad vinculado con el sector salud y/o educativo, cuya participación, organización y funcionamiento estarán regulados conforme al reglamento que expida el Ejecutivo estatal.

CAPÍTULO V
DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA REGULAR LA
VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 22.- El Consejo Municipal para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado por el Presidente Municipal y cuatro integrantes del Cabildo que se designen en sesión de Pleno.

Artículo 23.- El Consejo Municipal para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado además, por vocales que deberán ser nombrados por el Ayuntamiento, los cuales tendrán derecho a voz y voto, designándose preferentemente a los siguientes:

I. Una persona representante de alguna asociación de comercio o industria organizada del Municipio;

II. Una persona representante de algún club de servicios de la localidad;

III. Una personalidad distinguida dentro de la comunidad o representativa de la misma; y,

IV. Una persona representante de una asociación vecinal o persona jurídica con funciones de representación ciudadana y vecinal del municipio.

El titular del área encargada de expedir las Licencias y Permisos o, en su caso, el responsable de la dependencia municipal en materia de giros, y el titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, formarán parte del Consejo, como vocales técnicos con derecho a voz.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 24.- Son atribuciones del Consejo Municipal para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

I. Vigilar que en la aprobación o rechazo de la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias, se cumpla con las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;

II. Proponer al Ayuntamiento la designación de zonas turísticas dentro del Municipio que corresponda;

III. Proponer al Ayuntamiento los horarios en que deban operar los distintos establecimientos que regula esta ley, salvo las disposiciones expresas que establezca el presente ordenamiento;

IV. Proponer al Ayuntamiento, medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio, tales como campañas de difusión sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niñas, niños, adolescentes y adultos, y demás que se desprendan del Programa contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas, a que se refiere la Ley Estatal de Salud;

V. Emitir su Reglamento, observando las disposiciones de la presente Ley; y,

VI. Celebrar acuerdos y convenios con las autoridades sanitarias y con el Consejo Consultivo Estatal para la Prevención de Adicciones en materia de su competencia.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 25.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias que se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad. Para que las sesiones puedan realizarse, deberán asistir por lo menos el 50% más uno, de sus integrantes con voz y voto, debiendo ser citados por lo menos con 72 horas de anticipación.

Los Regidores que no sean miembros del Consejo podrán asistir como invitados a las sesiones del mismo, para lo cual serán citados 24 horas antes de su realización, pero no tendrán derecho a voto.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 26.- Las licencias y permisos constituyen el acto de autoridad, de carácter indispensable y por escrito, que autoriza a cualquier persona física o moral, para ejercer cualquier actividad lícita, social, comercial, industrial o privada, relacionada con la producción, almacenamiento, distribución o venta de bebidas alcohólicas, ya sea de forma permanente, temporal o eventual.

Artículo 27.- La autoridad municipal deberá prohibir la entrada de menores de edad a establecimientos cuyo giro principal sea el consumo directo de bebidas alcohólicas.

Artículo 28.- Las licencias o permisos no constituyen derecho alguno a favor del permisionario, por lo que, consecuentemente, pueden cancelarse cuando a juicio de las autoridades competentes lo requiera el orden público, la moral o cualquier otro motivo de interés público, quedando sujeta además, a la revalidación anual.

Artículo 29.- Únicamente podrán realizar actividades de venta o almacenamiento, aquellas personas o establecimientos que cuenten con la debida licencia o permiso expedido por la autoridad competente.

Artículo 30.- Los establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 1000 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros deportivos y centros de salud, con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de autoservicio; centros o clubes sociales; hoteles y plazas de toros, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, venta y consumo de alimentos.

Artículo 31.- Las licencias y permisos autorizados son intransferibles, deberán contener el dato alusivo a cada uno de los requisitos a que se refieren el artículo 45 de la presente ley, y tendrán siempre el carácter de públicos, salvo el domicilio privado particular de la persona autorizada. Todos los demás datos se consideran de carácter públicos.

CAPÍTULO VII

DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS O PERMISOS

Artículo 32.- Previamente a la expedición de los permisos a que se refiere esta Ley, los municipios deberán observar la zonificación de uso de suelo para corroborar que éste sea compatible con las actividades tendientes a la venta, almacenaje para su distribución o venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas, con el propósito de evitar la proliferación de estos establecimientos o giros en zonas escolares, residenciales, industriales o próximas a éstas.

Artículo 33.- Los permisos eventuales y permanentes serán otorgados por la autoridad administrativa municipal competente, la que deberá rendirle un informe mensual al Consejo Municipal para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, para los alcances establecidos en esta Ley.

Artículo 34.- La autoridad municipal correspondiente podrá autorizar permisos eventuales por cada ocasión, para la venta y consumo eventual de bebidas alcohólicas, en los siguientes casos:

I. Para la celebración de eventos privados, sociales y culturales, y

II. Para la celebración de ferias, exposiciones, fiestas regionales o eventos deportivos, en los lugares que tradicionalmente y de acuerdo con sus usos y costumbres, lleven a cabo los habitantes de los municipios correspondientes.

Artículo 35.- Cada municipio establecerá anualmente en su Ley de Ingresos, los derechos que se causen con motivo de la expedición de permisos y la autorización de servicios adyacentes, su modificación o revalidación y por los demás trámites que se requieran con motivo de la aplicación de esta Ley y el reglamento municipal correspondiente.

Artículo 36.- La venta, almacenaje para su distribución o venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas será autorizada solamente para los establecimientos que cumplan los requisitos de uso de suelo, impacto social, salubridad, protección civil y construcción previstos en las leyes y reglamentos respectivos, así como los de esta Ley y la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 37.- En los proyectos de construcción de inmuebles que tengan como destino ser establecimientos o giros para la venta, almacenaje para su distribución o venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas, la autoridad municipal deberá expedir un dictamen de factibilidad para su posterior autorización bajo alguna de las modalidades que proceda de acuerdo con el reglamento municipal.

Una vez certificada la terminación de la obra, la autoridad municipal convalidará el permiso de las actividades de esta Ley y su reglamento, verificando que el local cumpla con las condiciones y el permisionario con los requisitos legales y reglamentarios para tal efecto.

Artículo 38.- El permiso otorgado por la autoridad municipal competente para la venta, almacenaje para su distribución o venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas, así como, para la explotación de servicios adyacentes, no podrá ser sujeto de algún embargo judicial, precautorio, administrativo o de ejecución, quedando a salvo los derechos que concede a los permisionarios.

Artículo 39.- En caso de acreditarse por los interesados la muerte de la persona, que se estimen como permisionarios de las actividades enmarcadas en esta Ley y los reglamentos municipales correspondientes, la autoridad municipal competente iniciará el procedimiento de subrogación de la titularidad del permiso, dando vista al Consejo Municipal para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, siempre que el establecimiento continúe operando y se cumplan los requisitos fiscales y reglamentarios aplicables para su funcionamiento.

La suspensión de actividades originada de un juicio sucesorio intestamentario, no será motivo de sanción, cancelación o renovación del permiso de que se trate.

Los interesados deberán satisfacer los requisitos que se necesitan para la expedición de licencias.

Artículo 40.- Las licencias a que se refiere el artículo 3 de la presente ley:

I. Se expedirán para las modalidades de:

a) La venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento;

b) Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local;

c) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo;

d) Venta de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro principal del establecimiento; y,

e) Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando constituye el giro principal del establecimiento.

II. La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación;

III. Se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el período o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables;

IV. Se expedirán en forma nominativa, a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece la presente ley;

En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos; y,

V. En caso de enajenación del establecimiento o local, se procederá al cambio del titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites establecidos en los reglamentos municipales correspondientes, debiendo el nuevo adquirente cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

Se consideran bebidas de baja graduación, aquellas cuyo contenido máximo sea de 12° de volumen de alcohol, y de alta graduación, y las que su contenido sea superior a los 12° de volumen de alcohol.

Artículo 41.- En todos los casos la solicitud de licencia o permiso será presentada ante la dependencia municipal competente en la materia, quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece la presente ley y los demás ordenamientos aplicables.

Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será remitida al Presidente Municipal y al Consejo Municipal para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, para su análisis y autorización en su caso.

El acto de expedición, cambio de domicilio, refrendo y revocación de las licencias será realizado por la autoridad administrativa municipal encargada de Licencias.

Artículo 42.- Cuando el solicitante haya sido condenado por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores, no se otorgará licencia para operar los establecimientos, hasta en tanto hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

Artículo 43.- Contra la resolución que niegue la licencia o permiso, podrá interponerse el Recurso de Inconformidad en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII
DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN
DE LA LICENCIA O PERMISO

Artículo 44.- Los interesados en obtener licencia o permiso, permanente o temporal, para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, embasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán presentar ante la autoridad correspondiente la solicitud respectiva, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. Comparecer personalmente, o a través de su representante o apoderado legal, con identificación oficial, a realizar los trámites correspondientes;

II. La documentación que acredite cumplir los requisitos y lineamientos que establecen la Normas Oficiales Mexicanas de Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios; y, de Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial.

III. Presentar solicitud que contenga los siguientes datos:

a) El giro específico que pretenda operar y que deberá ser congruente con la licencia de uso del suelo del inmueble;

b) Nombre, nacionalidad, edad y profesión u ocupación del titular;

c) Domicilio del establecimiento, y

d) La clave del Registro Federal de Contribuyentes.

III. Presentar copia del acta de nacimiento si se tramita a título personal, o acta constitutiva y sus modificaciones si se trata de persona moral, así como el poder notariado de quien actúa en su nombre en caso de hacerse a través de representante legal;

IV. Acompañar dictamen favorable emitido por la Dirección de Protección Civil del Estado o Municipio, según corresponda de acuerdo a la Ley de la materia, sobre las características de la construcción, equipo e instalaciones que garanticen la seguridad física de los asistentes conforme a las normas correspondientes;

V. Entregar constancia expedida por la Dirección de Catastro Municipal correspondiente, en la que se acredite que la

negociación que se pretende aperturar no se encuentra dentro de la distancia perimetral de 1000 metros a que se refiere el artículo 30 de esta Ley;

VI. Presentar constancia de pagos actualizados correspondientes al impuesto predial y los demás que la autoridad requiera para efectuar el trámite;

VII. Presentar original de la licencia de uso del suelo y de la licencia de la edificación y justificar haber cumplido con los lineamientos establecidos en dichas licencias, por la autoridad municipal que corresponda;

VIII. Comprobar no estar impedido para ejercer el comercio, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y no ser servidor público del Estado o del Municipio, en razón de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; debiendo presentar escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad no estar comprendido en las prohibiciones señaladas en esta disposición;

IX. Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país, y

X. Los demás requisitos establecidos en esta Ley y en cualquier otro ordenamiento.

ARTÍCULO 45.- Las licencias otorgadas por la autoridad correspondiente, previo dictamen favorable, deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre del titular;

II. Domicilio del establecimiento;

III. Giro autorizado;

IV. Número de licencia;

V. Folio de la anuencia municipal;

VI. Lugar y fecha de expedición;

VII. Horario y giro autorizado

VIII. Sello de la autoridad; y

IX. Los demás que el Ayuntamiento considere convenientes.

Artículo 46.- La autoridad municipal tendrá como máximo 30 días hábiles para otorgar o negar el permiso, a partir de que el solicitante cumpla con todos los requisitos.

Artículo 47.- Las personas que deseen llevar a cabo un solo evento, ya sea en un domicilio privado, comercial o de cualquier índole, en el que se ofrezca a los asistentes venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán obtener el permiso eventual correspondiente cuando reúnan los siguientes requisitos:

I. Nombre, nacionalidad, domicilio, así como copia simple de su identificación oficial o Acta Constitutiva;

II. Motivo del evento;

III. Ubicación exacta del evento;

IV. El horario y el giro autorizado, y

V. Nombre de la persona responsable del evento, domicilio y copia de identificación oficial. Una vez reunidos los requisitos anteriores, si la autoridad municipal no resuelve en un período máximo de cinco días, se entenderá como autorizado el mismo, únicamente para el evento solicitado.

Artículo 48.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 8, fracciones I y II, deberán de contar obligatoriamente con paleta o dispositivo detector de metales o en su caso, arcos detectores de metales. Las autoridades municipales, negarán la licencia o permiso que corresponda, en el caso de que se solicite la licencia por primera vez.

Asimismo, los establecimientos con recepción de vehículos personalizada, deberán acreditar que cuentan con seguro de cobertura amplia por robo o daños materiales de los vehículos entregados a su resguardo.

Artículo 49.- Los ayuntamientos a través de la unidad administrativa correspondiente vigilarán que se cumplan las disposiciones previstas en el artículo anterior, y en caso de incumplimiento podrán imponer las sanciones previstas en esta Ley, otorgando en su caso un plazo razonable para su cumplimiento y en caso de no hacerlo, procederá la clausura del establecimiento.

Artículo 50.- Los permisionarios que en sus establecimientos

cuenten con personal de seguridad interna que labore en sus instalaciones, deberán registrarlo ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 51.- La Autoridad Municipal deberá crear un Registro Público de las licencias y permisos que otorgue, mismo que será puesto al conocimiento de la ciudadanía mediante la página de internet del ayuntamiento, el cual contendrá los siguientes datos:

I. Ubicación del establecimiento, señalando calle, número y colonia;

II. Nombre comercial del establecimiento;

III. Giro del establecimiento;

IV. Fecha de expedición de la licencia;

V. Sanciones y reportes;

VI. Folio de la licencia municipal correspondiente, y

VII. Los demás que procedan conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO IX

DE LA REVALIDACIÓN POR CAMBIOS DE TITULAR, DOMICILIO, GIRO Y REVOCACIÓN

Artículo 52.- La revalidación de los permisos para la venta, almacenaje para su distribución o venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas, así como, para la explotación de servicios adyacentes, deberá ser solicitada por los titulares de las licencias o sus representantes legales cada doce meses en el mes anterior a su vencimiento, ante las autoridades municipales competentes y con el pago de los derechos que correspondan, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han modificado las condiciones en que se otorgó la licencia originalmente.

Artículo 53.- En caso de existir cambio de domicilio, giro, o de horario, se requerirá una nueva licencia del Ayuntamiento respectivo. A la solicitud de revalidación se deberán acompañar los siguientes requisitos:

I. Para cambio de domicilio:

a) Reunir los requisitos señalados en el artículo 44 de la presente Ley, y

b) Hacer la entrega de la licencia original o, en su caso, la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la licencia.

II. Para cambio de giro:

a) Solicitud dirigida al Ayuntamiento;

b) Licencia de uso de suelo;

c) Copia de la licencia y último refrendo;

d) Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales, tanto estatales como municipales;

e) Dictamen de las autoridades competentes en materia de protección civil;

f) Licencia municipal anterior o, a modificar; y

g) Las demás que señale el Reglamento.

III.- La Autoridad Municipal podrá autorizar el cambio de titular de la licencia, en los siguientes casos:

a) Cuando el o los herederos del titular de la licencia lo soliciten, comprobando mediante el acta de defunción, el fallecimiento del titular;

b) Cuando sea solicitado por el nuevo dueño del inmueble donde se ubica el establecimiento, comprobable con copia certificada de la escritura de propiedad a favor del solicitante y siempre que el titular de la licencia no se haya reservado los derechos que le otorga y la facultad de solicitar el cambio de domicilio de la misma, y

d) Cuando se realice entre personas morales que sean filiales o subsidiarias entre sí.

IV.- Para la procedencia del cambio de titular de las licencias el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Entregar solicitud oficial dirigida al ayuntamiento que contenga los siguientes datos:

I. Nombre del solicitante y domicilio;

II. Domicilio del establecimiento y sus entrecalles; y

III. Giro de establecimiento.

b) Copia de la credencial de elector del nuevo titular si es persona física o acta constitutiva si se trata de una persona moral;

c) Entregar la licencia original;

d) Resolución judicial que haya causado ejecutoria en donde se designe heredero de los derechos de la licencia respectiva para el caso del inciso a) de la fracción III de este artículo;

e) Acreditar la personalidad con la que comparece;

f) No encontrarse impedido por Ley o resolución emitida por autoridad competente, y

g) Los demás que de manera expresa establezca la presente Ley y su Reglamento.

V.- Procede la corrección de datos de la licencia cuando, sin mediar cambio de titular ni de domicilio, dichos datos necesitan cambiarse por haberse suscitado alguna modificación que así lo amerite.

Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, deberán anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país.

El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados ante la autoridad administrativa y realizado el cotejo de los documentos, se devolverán los originales, excepto la licencia anterior.

No se dará trámite alguno a las solicitudes de cambio de titular, domicilio o giro que no reúnan los requisitos señalados, para lo cual la autoridad municipal está facultada para devolver

al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

Para el caso en que en la resolución a que se refiere el inciso a) de la fracción III del presente artículo, se nombren dos o más herederos, éstos deberán acompañarse con la solicitud oficial un documento escrito en el cual convengan quién realizará la solicitud a favor de quién de ellos deba emitirse la licencia correspondiente. En caso de no ser así, se actuará conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior. Igual trámite deberá hacerse en caso de ser dos o más los compradores o nuevos dueños del inmueble donde se ubique el establecimiento o dos o más los donatarios de dicha licencia.

Artículo 54.- Una vez recibida la solicitud y la documentación a que se refiere el artículo anterior, las autoridades municipales competentes, podrán efectuar visitas para verificar si el solicitante cumple con lo establecido en la presente Ley; realizando lo anterior y emitida la opinión, se expedirá la revalidación respectiva.

Artículo 55.- En tanto se autorice la revalidación de la licencia, el establecimiento podrá seguir operando hasta por un tiempo de 30 días naturales.

Artículo 56.- Los ayuntamientos, destinarán un porcentaje de los ingresos que reciban por concepto de revalidación de licencias y permisos, para programas de prevención del alcoholismo y alcoholimetría, independientemente del Programa Estatal previsto en la Ley de Salud del Estado.

Artículo 57.- La autoridad municipal deberá dar respuesta a la solicitud de licencia o revalidación, en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Artículo 58.- Cuando se realice la enajenación de algún giro de los regulados por esta Ley, sin que implique cambio de domicilio, el adquirente deberá solicitar por escrito ante el Ayuntamiento correspondiente, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se haya efectuado dicha enajenación, la expedición de la licencia o permiso a su nombre, acompañando a la solicitud respectiva lo siguiente:

I. El documento en el que conste el acto traslativo de dominio;

II. Las constancias que deban renovarse o actualizarse, de los requisitos a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley, según sea el caso, y

III. La licencia original vigente.

Artículo 59.- Una vez recibida la solicitud y documentación respectiva, dentro de un plazo de 30 días naturales, el Ayuntamiento procederá a emitir la licencia correspondiente, si procediere la solicitud respectiva. El pago de derechos se realizará previo a la expedición de la nueva licencia.

Artículo 60.- La autoridad competente que hubiere expedido una licencia o permiso podrá revocar dicha autorización por las causas siguientes:

I. Por no reunir los requisitos de salud pública, seguridad ó protección civil, en sus instalaciones;

II. Por contravenir las disposiciones de la presente ley;

III. Por razones de interés público;

IV. Por no iniciar operaciones en un plazo de ciento ochenta días, una vez que el titular recibió la licencia o el permiso provisional respectivo;

V. Por no ajustarse a las condiciones, restricciones o modalidades autorizadas, y

VI. Por las demás causas expresamente establecidas en los ordenamientos estatales o municipales.

Artículo 61.- Los permisionarios o las personas que atiendan directamente los establecimientos o giros autorizados para la realización de las actividades reguladas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Facilitar la labor de supervisión y control de la observancia de esta Ley y su reglamento, permitiéndole a los representantes de las instancias municipales debidamente acreditados, el acceso al local del establecimiento o giro autorizado de que se trate, en cualquier día y horario hábiles en los que se encuentre abierto el comercio, con el objeto de constatar el exacto cumplimiento del margen legal de su operación;

II. Adoptar las medidas necesarias para impedir el acceso a las instalaciones de personas menores de dieciocho años, incluso, a través de la publicidad de las restricciones en la entrada del local, cuando se trate de establecimientos o giros que no constituyen restaurantes o fondas, que tengan autorización para realizar alguna actividad establecida en esta Ley;

III. Mantener en condiciones óptimas el local del establecimiento o giro observando las medidas de seguridad e higiene determinadas por el Municipio en el reglamento de esta Ley, y

IV. Mantener a la vista del público o clientela las constancias de los permisos y autorizaciones para realizar las actividades reguladas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO X DE LA UBICACIÓN Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 62.- En aquellas zonas declaradas por los planes municipales de desarrollo urbano, como residenciales o habitacionales, en ningún caso se permitirá la apertura de expendios de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y aquellos expendios que cuenten con una licencia se harán responsables de que las personas que adquieran las bebidas con alcohol no la consuman en la parte exterior de sus locales, de lo contrario serán sancionadas por la autoridad correspondiente.

Artículo 63.- Las licencias o permisos que se otorguen en términos de la presente ley, sólo podrán dar los servicios de venta, para su consumo inmediato de bebidas alcohólicas o en envase cerrado, de acuerdo al horario establecido en el Reglamento municipal. En el caso de que no se cuente con dicho Reglamento, cuando sea de consumo inmediato hasta las 3:00 a.m., y la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y que no sea para su consumo inmediato, podrán realizar sus actividades de venta a partir de las 9:00 a.m. y hasta antes de las 23:00 horas.

Artículo 64.- El Poder Ejecutivo Estatal por razones extraordinarias podrá determinar la suspensión temporal de la venta de bebidas alcohólicas, mediante la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en medios de comunicación, del acuerdo administrativo correspondiente debidamente fundado y motivado.

Artículo 65.- La determinación exacta del horario individual a cada licencia o permiso, lo determinará la autoridad municipal, conforme a los siguientes criterios:

I. Que no se cause molestias a las personas cercanas al domicilio donde se lleve a cabo la actividad;

II. La presencia de menores en lugar donde de expendan, comercien o consuman bebidas alcohólicas;

III. Las repercusiones sociales, físicas o civiles que el consumo inmoderado de alcohol, pudiera ocasionar; y,

IV. Aquellas que considere importante para salvaguardar la salud y protección de los menores de edad.

Artículo 66.- Sólo el Ayuntamiento por conducto de la unidad administrativa correspondiente, podrá conceder ampliación provisional de horario a los establecimientos autorizados y regulados conforme a esta Ley, previa solicitud anticipada y pago de los correspondientes derechos establecidos en la Ley de Ingresos respectiva, sin que esta circunstancia implique modificación a la licencia respectiva.

El ayuntamiento, con el visto bueno del Consejo Municipal para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, determinará la conveniencia o inconveniencia de otorgar la ampliación provisional para las fechas solicitadas.

CAPÍTULO XI RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 67.- La afectación al interés social provendrá directamente de las actividades reguladas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuando los permisionarios:

I. Propicien condiciones de inseguridad al público o clientela al interior del local de los establecimientos o giros;

II. Propicien el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas que generen reiteradamente conductas antisociales que pongan en riesgo la convivencia, integridad física y el patrimonio de los ciudadanos en una zona de riesgo;

III. Se deteriore la calidad de vida y las condiciones sociales en una comunidad o asentamiento humano;

IV. Se promueva la consecución de conductas perniciosas en los menores de edad o se perturbe la tranquilidad de las personas en la vía pública o en las inmediaciones de los centros educativos, de salud, deportivos, religiosos, recreativos y otros en los que se reúna colectivamente la sociedad;

V. Se efectúen en el exterior de los establecimientos o giros autorizados concursos, promociones o cualquier otra clase de ofertas o prácticas comerciales por las que se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos u otro tipo de incentivos en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas, así como la publicación de precios regulares y de promoción en el consumo de bebidas embriagantes afuera de los establecimientos a través de la utilización de medios de publicidad impresos, visuales o auditivos; y,

VI. Los demás casos que contemplen otros ordenamientos legales y la normatividad reglamentaria aplicable en materia de esta Ley.

Artículo 68.- Los municipios se reservarán la expedición de permisos y autorizaciones para la realización de las actividades previstas en esta Ley, cuando los solicitantes sean:

I. Ciudadanos en el desempeño de un cargo, empleo o comisión en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero;

II. Quienes hubieran transferido a terceros la explotación de un permiso del que eran titulares, sin la autorización correspondiente; y,

III. A quienes se les hubiera cancelado un permiso por infracciones sistemáticas a la presente Ley o su reglamento.

Artículo 69.- Queda prohibida la venta, almacenaje para su distribución o la venta para consumo directo de bebidas alcohólicas en:

I. En los sitios que no tengan el permiso o autorización de la instancia municipal competente;

II. En la vía pública, parques y plazas públicas, con excepción de los permisos eventuales que expida previamente la instancia municipal competente;

III. En los centros de trabajo, educativos y los que se dispongan para las congregaciones religiosas;

IV. En ferias, kermeses o espectáculos que tengan el propósito exclusivo de divertir a un público infantil;

V. En edificios gubernamentales y recintos oficiales; y,

VI. En los centros hospitalarios, en las instalaciones de concentración del personal de seguridad pública, en las estaciones de bomberos, en los centros penitenciarios, en el tutelar de menores y otras infraestructuras destinadas a cumplir propósitos similares.

Artículo 70.- Queda prohibido a los establecimientos o giros que tengan permiso para la venta de consumo directo de bebidas alcohólicas, que tengan vista al interior, así como acceso o servidumbre de paso con viviendas o establecimientos mercantiles con actividades comerciales distintas a las actividades reguladas por esta Ley, con excepción de los hoteles o los que tengan autorización para constituirse como restaurantes o fondas.

Artículo 71.- Los permisionarios o encargados directos de un establecimiento o giro autorizado para la venta de consumo directo de bebidas alcohólicas, no podrán proporcionar este servicio a los uniformados de instituciones policiales o militares, ni a quienes sean portadores de armas de fuego o punzocortantes.

Artículo 72.- Los permisionarios deberán prohibir el acceso a los establecimientos o giros autorizados para realizar las actividades reguladas en esta Ley, a:

I. Personas que se encuentren notoriamente bajo el influjo enervantes, estupefacientes o psicotrópicos; y,

II. Personas menores de dieciocho años de edad.

Artículo 73.- Los permisionarios suspenderán el servicio de sus establecimientos o giros en los días que acontezcan los eventos siguientes:

I. El día que se lleve a cabo la votación para renovar a las autoridades federales, estatales y municipales, de acuerdo al calendario establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

II. Durante los días que lo determine el Ayuntamiento de cada municipalidad, ante contingencias que pongan en estado de emergencia a la población, trátase por riesgos de fenómenos naturales o de seguridad pública; y,

III. Durante los días que determine por decreto el Ejecutivo Estatal, por causas justificadas extraordinarias o de seguridad interna.

Artículo 74.- La violación de alguna de las disposiciones anteriores, hará a los permisionarios infractores acreedores a la suspensión o revocación de su permiso o autorización.

Artículo 75.- Tratándose de establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibida la venta en envase abierto, así como el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área interior o exterior y, en su caso, en el área del estacionamiento del local.

Artículo 76.- Quedan prohibidos en el interior de los establecimientos o locales:

I. Los juegos de azar y cruce de apuestas sin la autorización correspondiente;

II. Utilizar los establecimientos para fines, actividades o giro, distintos a los autorizados específicamente en la licencia respectiva; y,

III. Utilizar los establecimientos en que se expendan y consuman bebidas con contenido alcohólico como habitación o que estén comunicados con ellas. Dicho establecimiento no podrá ser la vía de entrada para la habitación o domicilio en donde residan una o más personas.

CAPÍTULO XII

DEL REGISTRO PÚBLICO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 77.- La Secretaría de Salud y los ayuntamientos, respectivamente, llevarán, para efectos de control, un registro público de los establecimientos y actividades destinados a la fabricación, embasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, el cual deberá ser público y podrá consultarse por cualquier persona y se integrará por:

I. Las licencias o permisos autorizados;

II. Las políticas implementadas para combatir el alcoholismo;

III. Los giros, establecimientos o personas que hubieren sido sancionados y las razones de dicha sanción;

IV. Datos estadísticos sobre los incidentes provocados por el consumo de alcohol; y,

V. Aquellos indicadores que consideren de interés social y que deban ser difundidos para su conocimiento.

CAPÍTULO XIII
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS
PERMISIONARIOS Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 78.- Los dueños o encargados de los establecimientos en que se expenden bebidas con contenido alcohólico, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

I. Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de misma;

II. Operar únicamente el giro o giros autorizados;

III. Operar dentro de los horarios autorizados;

IV. Iniciar sus actividades en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la entrega de la licencia o permiso correspondiente;

V. Vender bebidas alcohólicas solo a mayores de edad;

VI. No vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos;

VII. Permitir en todo momento visitas de verificación o inspección de sus negocios, local completo, licencia y demás documentos establecidos por esta Ley a los inspectores debidamente acreditados;

VIII. Colocar en un lugar visible el cartel oficial emitido por la Secretaría que contenga al menos la leyenda "El consumo excesivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud";

IX. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquéllas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía, el pasaporte o la licencia para conducir emitida por el Estado, vigentes;

X. No permitir el acceso a menores de edad a lugares que sean de acceso exclusivo para mayores de edad;

XI. Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego;

XII. Abstenerse de utilizar las banquetas, las calles y los estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro, salvo permiso expedido por la autoridad competente;

XIII. Los dueños u operadores de los lugares que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas, cabarets, salones de baile y cervecerías, deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local y que eviten que la música o el ruido se escuche fuera del local, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos correspondientes a cada Municipio, a efecto de no dar molestias a los vecinos y transeúntes;

XIV. Abstenerse de recibir mercancía alcohólica sin la documentación y los medios de control correspondiente;

XV. Abstenerse de tener bebidas alcohólicas en envases distintos, en características o capacidad, a los normalmente utilizados, o en envases sin marca del producto alcohólico que contenga;

XVI. Abstenerse de violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de la mercancía, en muebles o locales;

XVII. Abstenerse de vender cualquier clase de bebida con contenido alcohólico a personas con enfermedades mentales, personas armadas, militares o miembros de la policía que se encuentren uniformadas; y,

XVIII. Las demás que fijen este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 79.- Será sancionado con multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, quién:

I. Consuma bebidas alcohólicas en la vía pública, o en lugares de uso común, excepto los eventos en los que se cuente con el permiso especial correspondiente;

II. Conducir vehículos en estado de ebriedad;

III. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo público o de carga, una o más botellas, latas u otros envases que contengan bebidas alcohólicas que han sido abiertas o tienen sellos rotos o el contenido parcialmente consumido;

IV. La venta de bebidas alcohólicas en máquinas expendedoras;

V. Proporcionar datos falsos sobre su edad para obtener bebidas alcohólicas, en el caso de ser menor de edad; y,

VI. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 80.- Los dueños, titulares o encargados de los establecimientos procurarán implementar mecanismos de protección hacia el consumidor, en los casos en que éste haya excedido en la ingesta de alcohol.

Artículo 81.- Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado o de una persona incapaz están obligados a:

I. Orientar y educar a los menores o incapaces a su cargo sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, los efectos que produce su abuso y las consecuencias de los actos generados en estado de ebriedad;

II. Vigilar las conductas de sus menores o incapaces a su cargo, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas;

III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces a su cargo que consuman bebidas alcohólicas, particularmente en aquellos casos en que se abuse de las mismas, se sometan al tratamiento correspondiente;

IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor a su cargo el consumo de bebidas alcohólicas; y,

V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces a su cargo, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO XIV
DE LOS ALCOHOLÍMETROS

Artículo 82.- Los establecimientos mercantiles que expendan cualquier tipo de bebida alcohólica para consumo directo, deberán contar, por cada 200 personas de aforo del establecimiento mercantil, con un instrumento (ALCOHOLIMETRO o ETILOMETRO) que permita a los clientes cuantificar la concentración de alcohol a través del aire espirado, a fin de contribuir al consumo moderado y a la prevención de accidentes.

Artículo 83.- Los alcoholímetro que se instalen en los establecimientos de alimentos y bebidas deberán ser previamente revisados por la Autoridad municipal a fin de que cumplan con los requerimientos de calidad, autonomía, eficiencia y precisión que se requiere de acuerdo a las especificaciones de fabricación y, en su caso, de la Ley de Metrología y Normalización.

Artículo 84.- Los alcoholímetros deberán ser colocados e instalados en un lugar donde no obstruyan el libre tránsito de las personas y menos aún obstaculicen las rutas de evacuación del establecimiento.

Artículo 85.- La autoridad municipal, hará una revisión completa de la solicitud de certificación, los documentos y demás anexos solicitados, así como el cumplimiento del equipo con los requisitos técnicos. Para este fin, la Autoridad municipal contara con un periodo de 15 (quince días) hábiles, para emitir la respuesta a la solicitud.

Artículo 86.- Una vez que la autoridad municipal determine el cumplimiento técnico del equipo (alcoholímetro), extenderá una certificación por escrito, a favor del solicitante y por tanto, la autorización del uso del equipo de referencia por parte de los establecimientos de alimentos y bebidas, en la cual incluirá:

- I. Nombre y datos completos del solicitante.
 - II. Marca y modelo del alcoholímetro
 - III. Fecha de emisión de la certificación.
 - IV. No. De oficio de certificación.
 - V. Bases legales y normatividad aplicables.
-

VI. Descripción del alcoholímetro autorizado.

VII. Fotos del equipo: externas e internas.

VIII. Firma de la persona autorizada para este fin, por parte de la autoridad municipal.

IX. Sello de la Autoridad Estatal

Artículo 87.- En caso que el equipo presentado, no cumpla con los requerimientos solicitados por la autoridad municipal, se le dará contestación al solicitante, por escrito, de esta negativa.

Artículo 88.- Los establecimientos de alimentos y bebidas, en caso de revisión por parte de la autoridad competente, deberán mostrar a los inspectores:

I. El alcoholímetro debidamente colocado en una de sus paredes, de manera fija y funcionando correctamente, para lo cual la autoridad podrá realizar las pruebas que considere convenientes.

II. Campaña hacia el público, a través de posters, dípticos, trípticos y similares, que hable sobre los daños que produce el alcohol al ser humano, así como información que desaliente el consumo excesivo de mismo por parte de los clientes y/o turistas.

Ningún alcoholímetro, que no este certificado por la autoridad municipal será válido, sin excepción.

Artículo 89.- Los establecimientos de alimentos y bebidas, que no cumplan con la disposición del Artículo 82 de la presente ley se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I. Multa de 100 a 300 unidades de actualización y medida, teniendo 7 días naturales para cumplir con la obligación que señala el artículo de referencia.

II. En caso de no cumplir en el plazo señalado en la fracción I, de este artículo o reincidir en la falta de cumplimiento de la obligación consignada en el artículo de referencia, se le impondrá una suspensión de actividades (clausura) de 15 días naturales.

III. En caso de no cumplir en sus obligaciones, en el plazo señalado en la fracción II de este artículo, se le impondrá una suspensión (clausura) indefinida, en tanto no cumpla con la obligatoriedad establecida en el Artículo 82.

CAPÍTULO XV
DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS CONTRA EL CONSUMO
INMODERADO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 90.- Para garantizar el derecho a la protección de la salud y la seguridad pública, la autoridad estatal se coordinará con la autoridad federal y los municipios, en el establecimiento y ejecución del Programa para la Prevención, Reducción y Tratamiento del uso nocivo del Alcohol, la Atención del Alcoholismo y la Prevención de Enfermedades derivadas del mismo; así como con la prevención de delitos y la conducción de automotores, estableciendo medidas administrativas y mecanismos de difusión para:

I. Concientizar a la población de los riesgos que produce el consumo de alcohol;

II. Prevenir accidentes viales y los delitos derivados;

III. Fomentar la no tolerancia de consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad;

IV. Explicar las consecuencias sociales, materiales y físicas que produce el consumo de alcohol;

V. Sancionar el incumplimiento y las infracciones cometidas en términos de esta Ley; y,

VI. En general, todas aquellas que se consideren relevantes para combatir el consumo de alcohol y sus consecuencias.

Artículo 91.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación, implementará programas y acciones tendientes a inhibir en los alumnos del nivel básico, medio superior y superior, el consumo de bebidas alcohólicas, mediante el conocimiento de los efectos que el abuso del alcohol genera, para el efecto promoverá la creación de brigadas juveniles que difundan los efectos nocivos del alcohol, especialmente en mujeres embarazadas y que promuevan el no consumo del mismo.

Artículo 92.- Los programas a que se refiere esta Ley, la Ley de Salud del Estado de Guerrero, serán expedidos por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, auxiliándose de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de las municipales, para que se implementen en todo el Estado y, en especial, en las zonas con mayor incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas.

Las autoridades Estatales y Municipales promoverán y ejecutarán en el ámbito de sus respectivas competencias o de manera conjunta, programas para prevenir la conducción de vehículos por personas en estado de ebriedad, así como la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a la normativa aplicable en la materia.

Artículo 93.- La Secretaría de Educación celebrará convenios con las instituciones educativas a fin de que se establezcan programas para promover, en los casos de infracciones cometidas por alumnos con aliento alcohólico, estado de ebriedad, tratamientos, servicios comunitarios, conferencias o alguna otra medida tendiente a solucionar dicha problemática en el alumnado.

Para tal efecto se procurará que los padres, o quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del alumno, participen activamente.

Artículo 94.- Las medidas de seguridad que correspondan conforme a la Ley de Salud, así como las sanciones que se establecen en esta Ley y que sean competencia de la Secretaría de Salud, serán aplicadas por las autoridades sanitarias conforme al procedimiento establecido en la Ley de Salud.

Artículo 95.- La autoridad encargada de la expedición y renovación de la licencia de conducir deberá entregar al solicitante la información que señale los efectos del consumo indebido o abusivo de bebidas alcohólicas, las infracciones que se señalan en esta Ley y las sanciones que correspondan, así como cualquier otra información que tenga por objeto concienciar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad.

Artículo 96.- Las autoridades colaborarán a través de asesorías y coordinación necesaria a los centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que tengan como objetivo reducir el abuso en el consumo del alcohol o sus consecuencias, o brindar tratamiento a las personas que así lo requieran, siempre que sus actividades sean congruentes con los planes y programas que el Estado o los municipios establezcan.

Artículo 97.- Los Ayuntamientos deberán implementar programas y campañas de difusión permanente sobre las consecuencias del alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas. Estos programas y campañas deberán estar particularmente orientados hacia la juventud.

CAPÍTULO XVI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 98.- Partiendo del principio de que la colaboración

ciudadana resulta indispensable para el mejor cumplimiento del objeto de la presente Ley, se reconoce la acción ciudadana para que cualquier persona, pueda denunciar ante la autoridad competente, los actos u omisiones que constituyan contravenciones a la presente Ley. La denuncia podrá presentarse por escrito o incluso por medios electrónicos.

Artículo 99.- Los municipios deberán establecer en sus reglamentos correspondientes el derecho ciudadano de denunciar la violación de las disposiciones contenidas en esta Ley, regulando el procedimiento para el adecuado ejercicio del mismo. Los reglamentos deberán establecer la posibilidad de la denuncia anónima. Los procedimientos deberán ser ágiles y sencillos, sin mayores requisitos que los indispensables para conocer la ubicación del establecimiento, en su caso, y la conducta que se considera violatoria de la presente Ley.

Recibida la denuncia por la autoridad estatal o municipal, deberá abrir el expediente y darle trámite hasta su resolución definitiva.

Artículo 100.- La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 101.- Cuando se trate de denuncias anónimas o telefónicas, la autoridad deberá llevar un registro de las mismas y llevará a cabo las investigaciones correspondientes y las medidas que estime convenientes, para iniciar de oficio la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 102.- La Secretaría de Salud pondrá a disposición una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar sus denuncias, quejas y sugerencias sobre el uso nocivo del alcohol y la denuncia de incumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 103.- Sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso correspondan y tomando en cuenta la gravedad del acto o la reincidencia, por las infracciones a las disposiciones derivadas de esta Ley y sus Reglamentos, las autoridades competentes impondrán al infractor, según corresponda, las siguientes sanciones:

I. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

II. Suspensión temporal de la actividad autorizada hasta por 30 días naturales;

III. Clausura temporal del establecimiento o giro hasta por sesenta días naturales cuando en forma preponderante se dedique a la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas;

IV. Clausura definitiva del establecimiento o giro y revocación del permiso para efectuar las actividades.

V. Decomiso de bebidas alcohólicas adulteradas o contaminadas.

Artículo 104.- La instancia municipal competente aplicará la multa o sanción a que se refiere la fracción I del artículo 103 de esta Ley, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando un establecimiento o giro opere fuera de los horarios de inicio y conclusión de sus actividades comerciales indicadas en su permiso, o bien, por los que le correspondan de acuerdo al reglamento y la modalidad que le haya otorgado la instancia municipal competente;

II. Por prestar servicios adyacentes sin la autorización anticipada de la instancia municipal competente;

III. Por permitir el acceso al establecimiento o giro de personas portadoras de armas de fuego o punzocortantes;

IV. Por no adoptar o mantener el local del establecimiento o giro bajo las medidas de seguridad, de higiene o protección civil que le correspondan por disposición reglamentaria;

V. Por la venta de bebidas alcohólicas en la vía pública sin autorización;

VI. Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas a personas con deficiencias mentales, personas armadas, militares o miembros de la policía que se encuentren uniformadas;

VII. Por negarles el acceso al local del establecimiento a los representantes o inspectores debidamente acreditados de la instancia municipal, facultados para realizar la labor de control de observancia de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

VIII. Por actos imputables a los permisionarios, encargados o empleados del establecimiento o giro, dentro o fuera del local, que pongan en riesgo la seguridad de las personas o alteren el orden público;

IX. Por no solicitar de forma escrupulosa la acreditación de la mayoría de edad a aquéllas personas que pretendan ingresar a espacios destinados para mayores de edad;

X. Por operar con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en días prohibidos;

XI. Por operar con bebidas alcohólicas que no conserven la identidad y contenido de las mismas;

XII. Por no fijar avisos o letreros visibles en el exterior o interior de sus establecimientos dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad;

XIII. Por operar sin autorización en los casos de clausura, cambio de domicilio o cesión o transferencia de derechos;

XIV. Por no refrendar anualmente la licencia de funcionamiento;

XV. Por no informar a la instancia municipal competente de la suspensión de actividades o el cambio de denominación del establecimiento o giro; y,

XVI. Cuando se verifiquen en el exterior del establecimiento, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales por las que se oferten reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivos en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas, así como la publicación de precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos, ya sea a través de la utilización de medios de publicidad impresos, visuales o auditivos.

Artículo 105.- La instancia municipal competente aplicará la multa o sanción a que se refiere la fracción II del artículo 103 de esta Ley, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando los permisionarios permitan la venta de bebidas alcohólicas y el acceso al local del establecimiento o giro a menores de dieciocho años de edad;

II. Cuando los permisionarios no observen la suspensión de actividades de su comercio, en los casos que establece esta Ley;

III. Cuando las condiciones en las que se encuentra el establecimiento o giro, ponga en riesgo la salud o la seguridad de las personas en su interior;

IV. Operar en domicilio distinto al autorizado;

V. Por la reincidencia en los actos u omisiones que originen la imposición de una sanción indicada en el artículo anterior; y,

VI. Las demás que determine el reglamento de la municipalidad de que se trate.

Artículo 106.- La instancia municipal competente aplicará la multa o sanción a que se refiere la fracción III del artículo 96 de esta Ley, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Por realizar la venta, almacenaje para su venta o venta para su consumo de bebidas alcohólicas adulteradas o que no sean aptas para el consumo humano;

II. Por transferir los derechos del permiso o cambiar el domicilio de ubicación del establecimiento o giro, sin la autorización de la instancia municipal competente;

III. Cuando el establecimiento o giro autorizado sea utilizado por el permisionario o con su consentimiento, por sus dependientes o empleados para la comisión de un delito; y,

IV. Por la reincidencia en los actos u omisiones que originen la imposición de sanciones de acuerdo al artículo anterior.

Artículo 107.- La instancia municipal competente, podrá iniciar de oficio y/o a petición de parte el procedimiento de revocación de un permiso o reubicación del establecimiento o giro autorizado para la venta, almacenaje para su distribución o venta para consumo directo de bebidas alcohólicas, sujetándose al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley, en los casos siguientes:

I. Por las violaciones de los permisionarios a los preceptos de esta Ley o de sus disposiciones reglamentarias del municipio;

II. Cuando el funcionamiento de un establecimiento o giro afecte el interés social, y/o

III. Por la manifestación sistemática de personas que aduzcan detrimento a la calidad de vida en la zona de influencia del establecimiento.

Artículo 108.- La reglamentación deberá establecer los

procedimientos para la imposición de sanciones cuando exista alguna infracción a sus disposiciones.

Asimismo, deberán instrumentar los mecanismos que garanticen el derecho de audiencia y la debida defensa jurídica de los afectados, en caso de una indebida aplicación de los procedimientos respectivos.

CAPÍTULO XVIII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 109.- Es facultad de los municipios, llevar a efecto la vigilancia e inspección sobre el cumplimiento al presente ordenamiento.

Artículo 110.- El municipio podrá ordenar visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores o del funcionario a quien para tal efecto se comisione.

Artículo 111.- Las autoridades estatales podrán realizar visitas de verificación a los establecimientos en relación con las atribuciones que le son conferidas en esta Ley, el Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, a través de los servidores públicos que para tal efecto designen.

Artículo 112.- Toda visita de inspección deberá ser realizada en ejecución de la orden escrita emitida por el órgano estatal o municipal correspondiente, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha de realización de la inspección;
 - II. Número de expediente que se le asigne;
 - III. Domicilio o ubicación del establecimiento en el que se desahogará la visita de inspección;
 - IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;
 - V. Disposiciones legales que la fundamenten;
 - VI. Nombre del Inspector, así como su número de credencial oficial;
 - VII. Nombre y firma autógrafa de quien expide la orden;
-

VIII. Autoridad a la que se debe dirigir el visitado a fin de presentar el escrito de aclaraciones a que se refiere el presente ordenamiento; y,

IX. El apercibimiento de que impedir la visita de inspección constituye una infracción al presente ordenamiento y demás la legislación aplicable;

Artículo 113.- Para la inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24 horas de todos los días del año.

Artículo 114.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora del inicio de la visita de inspección;

II. Nombre del Inspector que realice la visita de inspección;

III. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial oficial del Inspector;

IV. Fecha y número de expediente y folio de la orden de visita de inspección emitida;

V. El nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta, así como la descripción de los documentos con que acredite su personalidad y su cargo. En caso de que se niegue a firmar deberá asentarse tal circunstancia;

VI. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos, y el apercibimiento de que, en caso de negativa, éstos serán nombrados por el Inspector;

VII. El nombre y firma de los testigos designados, así como la descripción de los documentos con que se identifiquen;

VIII. El requerimiento hecho al visitado a fin de que exhiba los documentos que se le soliciten, así como para que permita el acceso al lugar o lugares objeto de la inspección;

IX. La descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen;

X. Cuando el objeto de la inspección así lo requiera, la

descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos, así como la mención de los instrumentos utilizados para la medición;

XI. Los incidentes que surjan durante la visita de inspección;

XII. Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entendió la diligencia y, en su caso, la negativa a hacerlo;

XIII. La fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y la autoridad ante la que habrá de celebrarse la misma;

XIV. La fecha y hora de la conclusión de la visita de inspección; y,

XV. Nombre y firma de las personas que intervengan en la visita de inspección, debiéndose asentar, en caso de negativa, dicha circunstancia.

Una vez elaborada el acta, el Inspector proporcionará copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su valor probatorio.

Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este ordenamiento, salvo la clausura provisional, debiendo remitirse copia de la misma al órgano que se determine en el reglamento municipal correspondiente para los efectos legales conducentes.

La autoridad municipal, cuando determine la realización de una inspección, podrá determinar también el uso de la fuerza pública. Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa, en caso de considerarlo necesario y cuando exista oposición o resistencia por parte de cualquier persona para el cumplimiento del presente Ley.

Los inspectores que no elaboren el acta de inspección de acuerdo a las reglas establecidas en esta Ley, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda conforme a la legislación aplicable.

Artículo 115.- Si el inspector, al constituirse en el domicilio

o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de inspección, lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Domicilio donde se deba realizar la visita de inspección;
- II. Datos de la autoridad que ordena la visita de inspección;
- III. Número de folio de la orden de visita de inspección y número del expediente respectivo;
- IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;
- V. Fecha y hora en que el inspector se presentó en el establecimiento de que se trate;
- VI. Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de inspección al día hábil siguiente;
- VII. Apercibimiento al visitado, que de no acatarse el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice la persona con la presencia de dos testigos;
- VIII. Apercibimiento al visitado, de que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de inspección, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa;
- IX. Nombre, firma, cargo y número de credencial oficial de la persona que elabore el citatorio; y,
- X. Nombre y firma de dos testigos.

Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita de inspección, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entender la diligencia, el Inspector levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, atendiendo los requisitos señalados en el artículo anterior que resulten aplicables, dejando en lugar visible del establecimiento, copia de la orden de visita y del acta levantada.

En caso de que el Inspector detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud en general, avisará de inmediato

a su superior jerárquico para que éste adopte las medidas de seguridad que resulten procedentes.

La autoridad competente podrá realizar visitas de inspección de carácter complementario, con el fin de cerciorarse de que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se le hubiesen detectado, debiendo observarse en todo momento las formalidades de las visitas de inspección.

Artículo 116.- En la visita de inspección, el visitado o persona con quien se entienda dicha diligencia tiene los siguientes derechos:

I. Exigir que el inspector se identifique con la credencial vigente expedida por el órgano correspondiente;

II. Acompañar al inspector en el desarrollo de la visita de inspección;

III. Negar el acceso del inspector al establecimiento de que se trate en caso de no confirmar su identidad;

IV. Designar a dos testigos a fin de que se encuentren presentes durante el desarrollo de la visita de inspección o supervisión;

V. Formular las observaciones y aclaraciones que considere pertinentes, a fin de que las mismas sean incluidas en el acta que se levante al efecto;

VI. Recibir copia de la orden de visita de inspección, así como del acta que se levante con motivo de la misma;

VII. Presentar, en el momento procesal oportuno, la documentación o medios de convicción que considere convenientes para desvirtuar las presuntas irregularidades detectadas;

VIII. A que no se le obstaculice el comercio de artículos distintos a las bebidas alcohólicas; y,

IX. Los demás que se contemplen en el presente ordenamiento y demás legislación aplicable.

No se afectará la validez del acta circunstanciada por el solo hecho de que el interesado decida no ejercer alguno de los derechos que le otorga el presente artículo.

Artículo 117.- La autoridad que ordene la Inspección deberá comunicar al propietario del establecimiento las sanciones y/o observaciones a que se haya hecho acreedor, en un término de cinco días hábiles, haciéndole de su conocimiento los efectos de su incumplimiento. Así como los términos para subsanar las observaciones.

CAPÍTULO XIX DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 118.- Los interesados podrán impugnar los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades en la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, mediante la interposición del recurso de inconformidad establecido en este ordenamiento y su reglamento de que se trate.

Artículo 119.- El recurso de inconformidad se interpondrá dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que el interesado tenga conocimiento del acto ante la autoridad emisora correspondiente.

Artículo 120.- El recurso de inconformidad procederá a instancia del interesado, contra las resoluciones definitivas que:

- I. Nieguen una licencia o permiso;
- II. Nieguen el cambio de domicilio, de giro o de titular de la licencia o el permiso;
- III. Determinen la revocación de una licencia o permiso; y,
- IV. Afecten el interés jurídico de terceros, por el otorgamiento de una licencia.

Asimismo procederá en contra de la imposición de multas y demás actos realizados por la autoridad administrativa o por el municipio que se consideren contrarios a lo establecido en esta Ley

Artículo 121.- La interposición del recurso será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Cuando un recurso se interponga ante autoridad incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda y se entenderá presentado a partir de que lo reciba la autoridad competente.

Artículo 122.- Cuando el recurso se interponga por un acto del Ayuntamiento, si el particular tiene su domicilio fuera de la

población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la delegación de la Tesorería más cercana a dicho domicilio.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta por noventa días hábiles, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

Artículo 123.- El escrito de interposición del recurso deberá señalar los requisitos siguientes:

- I. El nombre, la denominación o razón social del solicitante;
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige;
- III. El acto que se impugna;
- IV. Los agravios que le cause el acto impugnado;
- V. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate; y,
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirla.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad requerirá al solicitante para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los indique. En caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos.

Artículo 124.- El solicitante deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
 - II. El documento en que conste el acto impugnado;
 - III. Constancia de notificación de la resolución impugnada, excepto cuando el solicitante declare bajo protesta de decir
-

verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo; y,

IV. Las pruebas que ofrezca y, en su caso, el cuestionario del dictamen pericial o de la prueba testimonial.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso las pruebas documentales, la autoridad requerirá al solicitante para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los acompañe. En caso de incumplimiento, se tendrá por no ofrecidas las pruebas respectivas. Su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

Artículo 125.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
 - II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
 - III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
 - IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentidos aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y,
 - V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio
-

de algún recurso o medio de defensa diferente, en cuanto a que exista identidad en el acto impugnado.

Artículo 126.- Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

- I. Cuando el solicitante se desista expresamente de su recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y,
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Artículo 127.- En el recurso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para los efectos del presente Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 128.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención para que se corrija o complete el recurso intentado, o el desahogo de la prueba testimonial o pericial.

Artículo 129.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 130.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;

IV. Dejar sin efecto el acto impugnado; y,

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo máximo de dos meses.

ARTÍCULO 131.- La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas y cualquier crédito fiscal, procederá en los términos del Código Fiscal del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales, siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Los Ayuntamientos de la entidad tendrán un plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta Ley, para adecuar sus bandos de policía y buen gobierno y expedir los reglamentos que complementen las disposiciones de la misma.

CUARTO.- La Coordinación General de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Guerrero, deberá apoyar a los Ayuntamientos de la Entidad que lo soliciten, en el diseño del reglamento consignado por esta Ley, procurando que cada uno se ajuste a las necesidades reales de los municipios.

QUINTO.- Los establecimientos y giros que con antelación a la entrada en vigor de esta Ley, cuenten con licencia o permiso expedido por autoridad competente para la venta, almacenaje para su distribución y venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas, deberán ajustarse a las disposiciones de este ordenamiento paulatinamente y conforme vayan teniendo la necesidad de solicitar la revalidación de las licencias y permisos para realizar las actividades reguladas por esta Ley.

Asimismo tendrán un plazo de cumplimiento, para la instalación del alcoholímetro en sus establecimientos de 6 meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- El Ejecutivo Estatal, tendrá un plazo de noventa días a partir del día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, para expedir el reglamento del Órgano Consultivo, otorgando las facultades necesarias para asegurar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de su objetivo.

SÉPTIMO.- A más tardar treinta días después de la publicación del Reglamento del Órgano Consultivo, el Ejecutivo del Estado expedirá la convocatoria para integrarlo con la participación de los organismos no gubernamentales, así como la de los sectores gubernamentales vinculados con esta labor y la de los representantes de los ayuntamientos.

OCTAVO.- Los Ayuntamientos deberán instalar dentro de los 120 días naturales, sus respectivos Consejos Municipales para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en los términos de la presente Ley, expidiendo su reglamento a más tardar a los noventa días de entrada en vigor.

NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan a lo dispuesto por esta Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ROSSANA AGRAZ ULLOA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
MA. DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 449 QUE REGULA LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los cinco días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL



PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

07 de Julio

***1817.** Las fuerzas insurgentes de Don Francisco Javier Mina atacan la fortificada hacienda del Jaral, Guanajuato, donde el riquísimo coronel realista de apellido Moncada tenía incalculables riquezas que sostenían al gobierno español. Mina logra ocupar la hacienda y se apodera de víveres, armas y algunos miles de pesos que Moncada dejara enterrados al huir.*

***1929.** Muere en la Ciudad de México, el ilustre poeta, dramaturgo y periodista Fernando Celada, quien naciera en 1872 en Xochimilco, Distrito Federal.*
